

¿QUE ES LA SEMIOTICA JURIDICA?

Sergio Torres Charles*

Introducción

La ciencia del derecho se encuentra en crisis. A esta formidable pero ineludible conclusión, se arriba al examinar sus fundamentos y estado actual desde una perspectiva objetiva y crítica. Sin duda alguna, la filosofía jurídica ha jugado un papel decisivo en el proceso conformativo del derecho, pero a la vez, el subjetivismo imperante en ella, ha contribuido a reforzar el caos que envuelve desde sus orígenes a las disciplinas que analizan el fenómeno jurídico a partir de los diversos niveles cognitivos. ¿Cuál es la naturaleza del derecho?, ¿qué es la filosofía jurídica?, ¿existe en realidad una "ciencia" del derecho?, ¿es el derecho un medio de dominación utilizado por el poder político?; éstas y otras cuestiones que por siglos han sido materia de múltiples especulaciones, se abordan ahora, desde el punto de vista de una nueva disciplina que alumbra el vasto territorio del derecho: la semiótica jurídica; instrumento que permite plantear en un plano de rigurosa científicidad, el estudio del derecho y la crítica imparcial de sus instituciones.

1. Concepto de semiótica

Históricamente debemos situar los orígenes de la semiótica o teoría general de los signos, en la tercera etapa del desarrollo de la doctrina neopositiva, es decir, en el Círculo de Viena representado por Philipp Frank, Hans

* Profesor de Metodología jurídica y Filosofía del derecho en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán", UNAM.

Hahn, Otto Neurath, Mortiz Shilck y Rudolf Carnap, herederos de la filosofía analítica de Moore y Wittgenstein. Entre los puntos principales de su programa, el Círculo se pronunció en contra de todas las desviaciones de la filosofía, propugnando por una filosofía científica, con un lenguaje científico que evitara todo pseudo-problema y por una nueva lógica cuyos antecedentes inmediatos precisa buscar en la lógica matemática y en las doctrinas de Russell y Whitehead. Para el positivismo lógico, la filosofía es una actividad tendiente a determinar el sentido de los enunciados, a la luz de un análisis lingüístico verificable empíricamente; es decir, el estudio de la estructura del lenguaje científico, es la tarea de la filosofía que se convierte en la metaciencia; y dado que la ciencia se reduce a su lenguaje, la filosofía se transforma, desde tal punto, de vista, en el análisis lógico del lenguaje científico.

La concepción anterior de la filosofía, se ha ido configurando a lo largo de este siglo, aun cuando en su fundamentación difieren en determinados puntos sus representantes. Dentro de tal perímetro, la semiótica surge en la etapa configurativa del "Designatum" e intérprete, es decir, al plantearse la cuestión del significado de los enunciados previamente a la de la verdad de éstos. No obstante que las raíces de la semiótica se remontan a la obra de Aristóteles denominada *De la enunciación*, el inventor de la palabra, así como de la división general de la misma, es el norteamericano Charles Morris, quien al tratar en sus obras *Foundations of the theory of signs* y *Language and behavior* la cuestión antes aludida, proporciona la doctrina más aceptada dentro de la corriente. Morris distingue, entre otros términos, lo significado (el objeto) y el intérprete. El intérprete es aquel para el cual es signo una palabra, ello es, tiene sentido, designa algo.

A partir de la distinción de Morris, mediante la semiótica, el proceso configurativo del positivismo lógico ha continuado su marcha pasando por las etapas de la verificación empírica de las proposiciones (proposiciones protocolarias), y la objetividad del conocimiento; la inducción y probabilidad, hasta desembocar en el empirismo tolerante y los problemas clásicos de la filosofía.

La semiótica puede conceptualizarse, en razón de lo expuesto, como la teoría general de los signos y su aplicación, especialmente en el lenguaje, fundamentada en las tres dimensiones del signo que dan su nombre a las tres ramas de esta disciplina: la *pragmática*, la *semántica* y la *sintáctica* que se analizarán a continuación.

2. Los métodos semióticos

Ante todo debemos precisar que el objeto de la semiótica son los signos, y éstos son de suma importancia para el método científico debido a tres razones principales: a) la ciencia, como obra social, requiere de la comunicación del conocimiento a través de palabras habladas y escritas que son, en consecuencia, no tan sólo un accesorio sino un medio esencial de la misma; b) las palabras facilitan el trabajo de los científicos por ser algo material susceptible de aprehensión; y c) por último, la mente perfila determinadas ideas que se hacen más precisas si se comunican a través de las palabras

como medio de expresión que determina, en un momento dado, si la investigación se lleva por buen camino.

2.1. *El análisis lingüístico*

La idea principal de la semiótica y que sirve de fundamento a su división, como ya se ha referido, se enfoca a la tres dimensiones del signo; es decir, la palabra pertenece a un lenguaje y por tanto, tiene determinadas relaciones con las demás palabras del mismo lenguaje. A este tipo de relaciones se le llama *relaciones sintácticas*. Por otra parte, la misma palabra tiene una significación, cuya relación con las palabras se conoce como *semántica*. Y por último, las palabras tienen relaciones entre ellas mismas y los hombres que las emplean, conocidas como *pragmática*. Las tres relaciones antes mencionadas, se encuentran vinculadas entre sí, de tal manera que la semántica supone la sintáctica y la pragmática supone la semántica; de esta forma, una palabra, para que tenga sentido, debe encontrarse en determinadas relaciones con las demás palabras. Dicho caso no se presenta con la sintáctica, que no supone la relación con los otros dos tipos; y por otra parte, es posible estudiar la semántica sin estudiar la pragmática.

Por tanto, la palabra es un cuerpo tridimensional geoméricamente hablando, pudiendo prescindir de las relaciones sintáctica y semántica o de la sintáctica solamente, lo mismo que en geometría podemos prescindir de la superficie de un cuerpo o de su forma recta.

En sentido semiótico, la palabra se toma como algo material en oposición a lo que significa; es decir, como vibraciones acústicas si es palabra hablada, o como una mancha de tinta seca en el papel si es escrita. Mientras que en el lenguaje corriente por “la misma palabra” como en el principio de identidad “Oscar es Oscar”, se entiende que son “dos palabras con aproximadamente la misma forma y significación”¹, en semiótica se habla, por el contrario, de dos palabras de la misma forma, aun cuando se trate de dos diferentes montones de tinta seca puestos en distintos lugares del papel. Lo que se quiere decir en este caso, es que la estructura gráfica general de la “misma palabra” es igual, lo cual tiene importancia dado que en semiótica jamás se necesitará dos veces de una misma palabra en un solo enunciado, y menos en diversos enunciados.

Por otra parte, la elaboración técnica de la semiótica, requiere que se hable de textos como algo universal que sólo se da en los individuos, en las palabras entendidas en sentido semiótico. El texto será entonces no una cosa, sino una propiedad del signo entendido materialmente.

2.2. *El formalismo*

No obstante que ha sido criticado, el formalismo representa un avance incommensurable en la metodología científica moderna. El operar el lenguaje en su plano sintáctico únicamente, facilita enormemente la tarea intelectual.

¹ Bochenski, I.M., *Los métodos actuales del pensamiento*. Ediciones Rialp, Madrid, 1981, p. 73.

tual. Esto es lo que se conoce como formalismo, el abstraer la significación de los signos empleados y considerarlos únicamente en su forma gráfica. De esta manera, un lenguaje formalizado será el construido de acuerdo con tales normas; para la aplicación del formalismo han de tenerse en cuenta las siguientes reglas constantes: Regla 1: El lenguaje mismo conformado por las reglas sintácticas que se refieren a la forma material de los signos y no a su significación, y, Regla 2: La interpretación del lenguaje mediante la ordenación de las significaciones de los signos. Un lenguaje formalizado o abstracto, es aquel que carece de interpretación; la interpretación es tarea de la semántica, mientras que la construcción del lenguaje formalizado lo es de la sintáctica. Para la construcción de un lenguaje formalizado se debe tener en cuenta: a) las reglas de comprobación de los signos admisibles en el propio lenguaje y b) las reglas que determinen qué enunciados son correctos.

Por último, un signo tiene dos sentidos: será *eidético* cuando se conoce su correlato semántico dentro del sistema, y *operacional* cuando se conoce únicamente cómo debe ser empleado, si se tiene certeza de las reglas sintácticas que valen para él.

2. 3. *Funciones y grados semánticos*

Por funciones semánticas debe entenderse la significación del signo como algo objetivo, es decir, la *función objetiva* del mismo en contraposición a la expresión subjetiva del sujeto que lo causa o *función subjetiva*. Comúnmente, un signo usado en un lenguaje humano normal, tiene ambas funciones; significa algo objetivo al mismo tiempo que el sujeto piensa el mismo contenido significado; los factores subjetivos implican pensamientos, sentimientos, etc.; en el terreno científico únicamente la primera función es importante, dado que significa lo objetivo del objeto cognoscible.

En cuanto a la función objetiva, debemos distinguir entre la *significación* y la *designación*; “designata” corresponde a la extensión del concepto objetivo, y “significata” a su contenido. En cuanto a los grados semánticos, consisten en los niveles del lenguaje, es decir, en la distinción entre el lenguaje de las cosas o *lenguaje objeto*, y el lenguaje del lenguaje o *metalenguaje* del primero; esta teoría, considera que en cuanto a los metalenguajes se puede proceder indefinidamente constituyendo el lenguaje de n. . . grados que se estructura de tal forma que al menos uno de sus signos es elemental de un grado n-1 pero no de un grado n. . . simplemente, o de un 1 superior. Lo anterior conduce a establecer que toda proposición en la que se habla de la misma carece de sentido, puesto que pertenece a dos grados semánticos en forma simultánea, al lenguaje objeto y al metalenguaje, lo cual no es admisible.

Los grados semánticos se aplican en el sentido de que todo lo que se diga de una determinada ciencia no es posible decirlo con el mismo lenguaje que ésta emplea, sino por medio del metalenguaje llamado también, en este caso, metaciencia².

² Cfr. Garrido, Manuel, *Lógica simbólica*. Editorial Tecnos, Madrid, 1978, pp. 308 y ss.

3. La semiótica jurídica

Hacia mediados de la década de los cuarenta, fue publicado un estudio en la revista *Philosophy of Science*³, que planteó por primera vez la posibilidad de concebir al derecho y a la filosofía jurídica, en forma análoga al proyecto neopositivista sostenido a partir del Círculo de Viena. El trabajo referido, que lleva el significativo título de "Outline of a Logical Analysis of Law", esboza lo que podría perfectamente servir de introducción a la problemática y métodos de la semiótica jurídica, no obstante que su autor, Félix Oppenheim, demuestra la indudable influencia que sobre él ejerció Carnap, y por tanto, la exagerada pretensión de reducir la filosofía al análisis lógico del lenguaje científico.

Aunque un análisis lógico del derecho es una cosa totalmente distinta de la filosofía jurídica, aquél constituye una de sus principales vías de acceso y resulta ser afluente invariable de sus problemas fundamentales. Dado que el lenguaje es un signo sensible, y que corresponde a la naturaleza del hombre ir de lo sensible a lo inteligible, la semiótica del derecho, que es efectivamente el análisis lógico del lenguaje jurídico, "constituye una excelente propedéutica a la filosofía del derecho"⁴, pues parte, en efecto, de lo que hay de sensible en éste, para conducir hasta los límites de los análisis lógicos de su lenguaje, más allá de los cuales no se extienden solamente las ciencias jurídicas, sino también la filosofía.

3. 1. Clases de lenguaje

Cuando un sujeto realiza un diálogo con otro obteniendo una respuesta, se establece un proceso de la comunicación que requiere un sistema organizado de signos sensibles destinados a significar los pensamientos y las emociones. Aun cuando este proceso se refiere a la comunicación hablada, también se puede verificar por otros medios distintos pero perceptibles; al conjunto de los signos sensibles habitualmente auditivos o visuales que intervienen en la comunicación, se le conoce como *lenguaje*, y a los signos que le componen *palabras* o *expresiones*, según el sentido gramatical o semiótico de los mismos.

Los signos pueden ser *instrumentales* cuando poseen su significación propia que es indispensable captar en primer lugar y que remiten a una segunda, o *formales*, cuando están dotados de una sola significación. Desde el punto de vista del carácter de los signos que componen un lenguaje, se puede hablar de lenguajes *simbólicos* y *no simbólicos*; los primeros pueden ser puramente simbólicos como el de los circuitos electrónicos, o mixtos o semisimbólicos, como el lenguaje del profesor que enseña los circuitos electrónicos de un sistema de informática. El lenguaje no simbólico o natural, remite a la idea del lenguaje corriente que no incluye expresiones sim-

³ Oppenheim, Felix E., *Outlines of a Logical Analysis of Law*. En "Philosophy of Science", No. 11, 1944, pp. 142-160.

⁴ Kalinowsky, Jerzy, *Introducción a la lógica jurídica*. EUDEBA, Buenos Aires, 1973, pp. 36-37.

bólicas. Al respecto, puede afirmarse que cuanto más explícitas son las convenciones lingüísticas, más acentuado es el carácter artificial que el corriente o natural, debido a los tecnicismos que emplea, y el simbólico lo es más que el no simbólico. Desde el punto de vista lógico del lenguaje, éste puede ser lenguaje objeto o metalenguaje según se ha expuesto con anterioridad. El primero es el lenguaje investigado por las ciencias; el segundo, es aquél en el cual se desenvuelve la investigación. Un ejemplo de estos dos tipos de lenguaje sería: en la gramática inglesa para lectores de habla castellana, el lenguaje objeto sería el inglés y el metalenguaje el castellano.

Desde el punto de vista del análisis del discurso, es decir, del estudio lingüístico de los lenguajes particular de cada ciencia, se pueden considerar diversas clases entre las cuales median relaciones de inclusión; así, por ejemplo, el lenguaje jurídico es una subclase del lenguaje del derecho, que a la vez es subclase del lenguaje normativo, subclase del prescriptivo. Lo anterior, se comprenderá con mayor claridad al efectuar a continuación el estudio particular de cada clase.

3. 2. *El lenguaje prescriptivo*

En todo idioma, existen expresiones que se utilizan de ordinario para guiar la conducta humana propia o ajena, mediante normas y principios que permiten criticar las acciones, juzgar, recomendar, ordenar, o simplemente aconsejar determinado comportamiento⁵. A este conjunto de expresiones, se le puede denominar *lenguaje prescriptivo*, y a las que le componen, imperativos, normas y expresiones valorativas según ordenen, regulen o aprueben o desapruében una acción determinada.

Los *imperativos* son empleados comúnmente para mandar o dar órdenes; esto es, cuando una persona expresa el deseo de que otra se conduzca en determinada manera, o efectúe determinado comportamiento “no tan sólo como una mera sugerencia o información interesante”⁶, se vale de la figura lingüística llamada “imperativo”. Por ejemplo, la expresión ¡dame el dinero!, que puede ser dirigida por una autoridad a un subordinado, o por un maleante a su víctima; o, también, por un amigo a otro, en cuyo caso el imperativo suele suavizarse para evitar ser descortés o grosero, como en los siguientes casos: ¡dame el dinero, por favor!; ¡dame el dinero si eres tan amable!; ¿me das dinero?; o ¡dame el dinero! ¿Quieres? Incluso, el imperativo en cuestión puede ser sustituido por otra expresión como: ¿Quisieras proporcionarme efectivo?

Por lo que hace a las normas, éstas son expresiones que regulan la conducta del agente, sobre la base de palabras tales como “deber”, “poder”, “estar obligado a”, “estar permitido”, “estar prohibido”, etc., y que pueden obedecer a principios de distinta índole como jurídicos, morales, religiosos o castrenses. Por ejemplo, la norma jurídica que dispone: “El com-

⁵ Cfr. Hierro, José S.-P. *Problemas del análisis del lenguaje moral*. Editorial Tecnos, Madrid, 1970, pp. 47 y ss.

⁶ Hart, H.L.A., *El concepto de derecho*. Editora Nacional, México, 1978, p. 23.

prador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado y especialmente a pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenientes.” Es conveniente distinguir aquí los imperativos que expresan órdenes o mandatos, de las normas propiamente dichas; la distinción se basa fundamentalmente en la función que cumplen ambas expresiones, así como en la noción de autoridad y en la sanción que en algunos casos se presenta⁷. Respecto a la función, podemos referirnos al hecho de que los imperativos expresados por órdenes, no tienden a una regulación de la conducta como es el caso de las normas que emplean los términos ya señalados para su construcción lingüística, sino a hacer cumplir básicamente el deseo del primer agente o mandante. Por lo que se refiere a la autoridad, para que exista una norma, es menester la existencia previa de una autoridad facultada para dar determinadas reglas de comportamiento en un ámbito espacial determinado; mientras que los mandatos u órdenes no requieren tal elemento para su formulación. Por último, en cuanto a la sanción que en algunas normas se presenta, no es característica de los mandatos, sino que éstos, lo más que podrán contener, será una amenaza que les respalde, cuyo objetivo primario no será el de controlar una determinada clase de individuos, sino en todo caso, el de infundir temor y respeto o subordinación en los sujetos pasivos.

Las *expresiones valorativas*, son aquellas que expresan que las cualidades de quien se predicán, sean una persona, cosa o acción, “satisface o no las exigencias de alguien, y que por razón de este hecho y en ciertas condiciones, se producirán sentimientos de aprobación o desaprobación”⁸. Dichas expresiones se manifiestan con palabras como “bueno”, “malo”, “justo” o “injusto”, etc., no obstante existen términos no fácilmente susceptibles de incluirse como prescripciones, es el caso de palabras tales como “bello”, “bonito”, “útil”, y otros.

3. 3. *El lenguaje normativo*

El análisis de las expresiones normativas, permite definir otra clase lingüística especial, cuyos elementos constitutivos son precisamente las normas. Esta clase, a la que denominaremos *lenguaje normativo*, presenta una relación de inclusión respecto del *lenguaje prescriptivo* tomando en consideración que los elementos que le integran, se encuentran contenidos en éste último, que cumple la función de clase universal para el presente caso. De lo anterior, se puede concluir que el lenguaje normativo pertenece al lenguaje prescriptivo por cuanto este último incluye diversas expresiones, entre las cuales se encuentran las normas. Esto permite afirmar que toda norma es una prescripción, pero no que toda prescripción puede ser tanto una norma como un mandato u orden o una expresión valorativa. Asimismo, que existen normas que son prescripciones dada la naturaleza de su contenido y función, pero que es preciso determinar el sentido restringido

⁷ Cfr. Bochensky, J.M., *¿Qué es autoridad?* Editorial Herder, Barcelona, 1979, pp. 60 y ss.

⁸ Cfr. Hierro, José S.-P. *Loc. cit.*

de la prescripción como naturaleza normativa y la prescripción como categoría lingüística especial, puesto que en una se atiende a su aspecto funcional, y en la otra al lenguaje a que pertenece.

El análisis discursivo nos lleva a determinar que el lenguaje prescriptivo es una categoría universal lingüística que incluye normas, mandatos y valoraciones; el lenguaje normativo únicamente incluye los diversos tipos de normas. En ambos casos, la función concreta de tales lenguajes será prescribir las acciones humanas, en un sentido amplio en el primer caso, y en un marco normativo en el segundo. Sin embargo, cuando la categoría particular, en este caso el lenguaje normativo, se aplica directamente a un solo sector de las acciones, se transforma según el ámbito de conducta en que se aplique sin dejar de ser prescriptivo. Es decir, si las prescripciones que integran el lenguaje normativo se utilizan para regir la conducta del individuo en un orden social determinado, estaremos en presencia del lenguaje del derecho cuyos elementos constitutivos son las normas jurídicas de naturaleza prescriptiva especial. Lo mismo ocurre en el caso del lenguaje de la moral, tomando en consideración la esencia de las prescripciones y el ámbito de aplicación de las mismas.

Respecto a los tipos de normas que conforman el lenguaje normativo, se pueden clasificar en *básicos e intermedios*⁹. El primero se compone de tres grupos de normas que son las *prescripciones*, las *directrices* y las *reglas*. El segundo, se integra por los *principios morales*, las *reglas ideales* y los *convencionalismos sociales*. Cabe señalar que el criterio de clasificación obedece a la distinta naturaleza de las normas en cuestión, mientras que en el caso de los tipos básicos es evidente la naturaleza funcional de ordenar, dirigir o regular las acciones, en el de los tipos intermedios, la naturaleza de las normas presenta afinidades con más de uno de los grupos pertenecientes a los tipos básicos; de esta manera, los *principios morales* poseen características de prescripciones por cuanto pueden ser mandamientos de una autoridad divina, o pueden considerarse también directrices formuladas para alcanzar la santidad. Lo mismo puede decirse de las *reglas ideales* que mantienen una posición intermedia entre las directrices y las reglas, así como de los *convencionalismos sociales*, que se asemejan a las reglas por cuanto determinan ciertos patrones de conducta, y a las prescripciones que ordenan a los miembros de una comunidad que se ajusten a los mismos.

3. 4. *El lenguaje del derecho.*

Si clasificamos el lenguaje jurídico desde el punto de vista lógico nos encontramos con que el mismo puede dividirse en *lenguaje del derecho* propiamente dicho, y *lenguaje de los juristas*, clasificación que permite el desarrollo inmediato de la semiótica jurídica y cuyo precursor, Oppenheim, no realizó¹⁰. El *lenguaje del derecho* es aquél mediante el cual el legislador enuncia la norma jurídica, y como todo lenguaje, posee su propio vocabu-

⁹ Tomamos la idea general de Von Wright, G. Henrik, *Norma y acción, Una investigación lógica*. Editorial Tecnos, Madrid, 1970, pp. 21 y ss.

¹⁰ Kalinowsky. *Op. cit.*, p. 39.

lario que semióticamente se conforma por expresiones definidas e indefinidas, divididas en cuantificadores, como “todos los ciudadanos”; funtores, como “debe hacer” o “debe no hacer”; y nombres como “el juez”, “el apelante”, etc. El lenguaje de los juristas, es aquél que emplean todos los que hablan del derecho, y, en términos más restringidos, los juristas teóricos y prácticos al referirse a las disposiciones normativas que constituyen el lenguaje del derecho. Ambos lenguajes difieren en su función práctica y en el contenido de sus expresiones, siendo más variado el vocabulario del segundo. Igualmente las reglas de sintaxis no son iguales, dado que las del lenguaje del derecho permiten la construcción de expresiones que signifiquen normas o expresiones sinónimas de aquellas, mientras que las reglas sintácticas del lenguaje de los juristas permiten la construcción de proposiciones teóricas que no constituyen normas jurídicas; además, el lenguaje del derecho que emplea como autor el legislador, enuncia normas y no las supone existentes como es el caso de los juristas que hablan de ellas. Por lo demás, no será necesario repetir, con respecto al lenguaje de los juristas, todo lo que se expondrá acerca del lenguaje del derecho y que vale *mutatis mutandis*, para los dos lenguajes¹¹.

Las expresiones del vocabulario del derecho, provienen tanto del lenguaje común, como del científico o del técnico; el legislador no las define todas, sino que las deja a menudo con el sentido que poseen en el lenguaje de donde las toma. Muchas expresiones son sin embargo definidas por el legislador, explícitamente, mediante definiciones reguladoras, o, en ocasiones, por “cuasi-postulados” en los que la significación de la expresión dada debe inducirse del sentido general de las proposiciones que la contienen¹². En el primer caso, así como en aquél en que el legislador supone que la expresión se encuentra suficientemente definida en el lenguaje que la proporciona, el intérprete del derecho, tiene a menudo que cumplir la ardua e importante tarea de buscar la significación de que se trata.

Entre las expresiones del lenguaje del derecho cuyo sentido es presupuesto por el legislador, se encuentran los *funtores proposicionales normativos* “. . . debe hacer. . .”, “. . . debe no hacer. . .”, “. . . puede hacer. . .”, “. . . puede no hacer. . .”, “. . . no puede hacer. . .” y “. . . no puede no hacer. . .”. Dichos funtores (elementos que designan a toda expresión lógica, cuyo papel consiste en crear las proposiciones normativas y sus funciones correspondientes) pueden emplearse en cualquier persona del singular o plural, o revestir forma impersonal de modo que cualquier expresión que tenga el mismo sentido en el lenguaje jurídico, puede ser sustituida por el functor normativo que corresponda.

Una de las características más importantes del lenguaje del derecho lo constituye, como ya quedó apuntado, su prescriptividad, en el sentido de pertenencia al sistema prescriptivo analizado con antelación. Esta característica resulta esencial si consideramos que la norma jurídica tiene como objeto regular la conducta humana en un orden social determinado; sin embargo, es posible que una norma carezca de la estructura necesaria para

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*, p. 48.

ser considerada jurídica, según lo entiende la filosofía del derecho, en cuyo caso deberemos ubicarnos en el plano lingüístico práctico y atender a su significación, pues mientras un órgano legislativo genuino la expida en un estado de derecho, la norma puede enunciarse, como a menudo sucede, de diversas formas y modos que a decir de Ray "... constituyen la manifestación del estado de un derecho que ha alcanzado un determinado momento en su evolución. . ." ¹³. Por tanto, y aun cuando la norma se enuncie o formule de diversas maneras, esto no altera en lo más mínimo su carácter jurídico siempre que se atienda a su función prescriptiva orientada a regular la conducta en el contexto social.

3. 5. *Propiedades semióticas del derecho*

Los estudios semióticos de que puede ser objeto el derecho, se orientarán en las tres dimensiones del signo ya conocidas: pragmática, semántica y sintáctica, pues aunque el derecho no es un lenguaje, si posee uno propio, y por ello, presenta las propiedades que permiten un análisis mediante el cual se trata de determinar las cualidades del derecho que se manifiestan a través de las relaciones que existen entre sus expresiones y quienes las enuncian; luego, las que se establecen entre las expresiones del derecho y los pensamientos significados, o cosas, o estados de cosas designadas, y, por último, las que unen las expresiones del derecho entre sí.

a) *Propiedades pragmáticas del derecho.*

Al tocar el punto referente a las relaciones que existen entre las expresiones del derecho y quienes las enuncian, desembocamos de lleno en el terreno donde termina la lógica y principia la filosofía jurídica ¹⁴, pues de inmediato se plantea la cuestión de determinar quién es el legislador que, como ya dijimos, habla del lenguaje del derecho. Queda fuera de toda discusión, el hecho de que la respuesta que se dé a la interrogante formulada, dependerá de la "toma de posición" del sujeto que deba dilucidar esta cuestión; así, la opinión de un partidario del derecho natural, diferirá radicalmente de la de un positivista y, la primera, tendrá aún un sentido diferente según sea la de un racionalista o la de un teísta en su caso. Desde tal perspectiva, podrá estimarse que existen dos legisladores: Dios y el hombre; pero si en el afán de prescindir de consideraciones metafísicas solamente concedemos tal categoría al segundo de los mencionados, nos encontraremos con que tampoco será posible deshacerse de la filosofía jurídica al enfrentar el problema de determinar si existe un solo derecho que emana del poder político, o si existen varios derechos producto de la realidad internacional, situación que conlleva a la dicotomía del monismo y pluralismo en la filosofía jurídica, y a afirmar, que incluso la semiótica, desemboca por la fuerza de las cosas en consideraciones de orden metafísico.

El análisis de la cuestión que ahora nos ocupa, conduce a distinguir ante todo, dos propiedades pragmáticas del lenguaje del derecho: la prime-

¹³ Citado por Kalinowsky. *Op. cit.*, p. 50.

¹⁴ Kalinowsky. *Op. cit.*, pp. 51-54.

ra, es la de ser un derecho positivo, o en la terminología de Oppenheim, la de ser un derecho oficial; y la segunda, la de ser un derecho intuitivo, es decir, un derecho no reconocido por el ordenamiento positivo, pero registrado en la conciencia comunitaria de las sociedades políticas nacionales e internacionales. En este punto, diferimos de la opinión de Oppenheim, quien sólo reconoce dos propiedades pragmáticas de las expresiones jurídicas: ser *oficiales* o *no oficiales*, y emanar de un órgano competente o incompetente. En primer término, no cabe hablar de expresiones oficiales y no oficiales si previamente no se establece la existencia de dos diferentes ámbitos de validez del derecho; es decir, en un ordenamiento jurídico positivo, sólo valdrán las expresiones jurídicas reconocidas por el poder político en los textos legales, por lo que todo derecho será forzosamente oficial, aun cuando exista otro sector del derecho, en el cual tengan cabida expresiones que, por la fuerza de la costumbre, y por la opinión generalizada de los individuos, tenga el carácter de “derecho no legislado”. Lo anterior vale también para el caso del órgano que enuncia las expresiones jurídicas, pues en un ordenamiento positivo, sólo el poder legislativo en estricto derecho, es competente para enunciar las normas sin que se pueda estimar que la fuerza de la costumbre y la observancia necesaria de la misma, implique un acto legislativo, sino sólo el reconocimiento de normas no positivas que la comunidad acepta como convenientes para mantener la cohesión social. De lo expuesto, podemos deducir además otras dos propiedades pragmáticas del lenguaje del derecho: la de ser *escrito*, o la de ser *consuetudinario*, es decir, plasmado en los textos legales en forma de leyes, o en precedentes que serán reconocidos por el Estado como obligatorios. Todo el problema de las fuentes del derecho, y de las especies que distingue, la división que utiliza como criterio la persona del autor del derecho, y el modo de promulgación, se refleja en las propiedades pragmáticas del lenguaje del derecho.

Por otra parte, el estudio de las relaciones existentes entre las expresiones del lenguaje del derecho, se puede extender a aquellos sujetos a quienes van dirigidas, y desde tal punto de vista, el derecho se presenta, según Kalinowsky¹⁵, como conocido e ignorado, sin que obste el principio de que “. . . la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento. . .”, pues esto no impide estudiar el conocimiento real del derecho.

Así pues, muchos de los problemas de psicología y de sociología del derecho, como también de la filosofía jurídica, se pueden ver y estudiar a través de las propiedades pragmáticas del derecho, que arrojan una nueva luz sobre antiguos aspectos y revelan facetas del derecho ignoradas o desatendidas hasta ahora.

b) Propiedades semánticas del derecho

Cuando el legislador expide una norma jurídica, comunica algo concreto a los sujetos a quienes se dirige aquella a través de lo que la misma significa. Esta propiedad de las normas, entendida como la relación que media entre las palabras y su significado, constituye la *función semántica*

¹⁵ *Loc. cit.*

del lenguaje del derecho. Oppenheim habla de dos propiedades de las expresiones jurídicas, que son la de significar un imperativo, y la de significar un juicio descriptivo¹⁶, y según Kalinowsky¹⁷, la primera corresponde al lenguaje del derecho, y la segunda al de los juristas, dado que la significación de un imperativo pertenece a las proposiciones que significan normas jurídicas, y la que significa un juicio descriptivo, caracteriza a las proposiciones del lenguaje de los juristas.

Estimamos incorrecta la apreciación de los autores citados, toda vez que observaremos más adelante, la significación de un imperativo en el caso de las normas, es inadmisibles puesto que dicha característica pertenece al campo de formulación de una norma y no a la función concreta de la misma, es decir, a que la norma se enuncie para que algo sea, pueda o tenga que ser hecho, o que se enuncie para alcanzar un fin determinado registrando los medios para conseguirlo, o, por último, si la norma es enunciada para adecuar las acciones a ciertos patrones de conducta. Una norma puede significar entonces, o una prescripción, o una directriz, o bien una regla según hemos visto, casos muy distintos de las órdenes o mandatos que difieren en cuanto a su naturaleza y función con relación a las normas. Sin embargo, coincidimos con Kalinowsky en el sentido de que la proposición normativa es el signo lingüístico habitual de la norma, y agregaríamos que dicha proposición, puede formularse de modo imperativo, determinativo o descriptivo, o bien, como una norma bimodal (Vgr. el artículo 21 del Código Civil), o multimodal (Vgr. el artículo 201 del Código Penal), ya sea que reúna dos o más de las características anteriores, delimitando las acciones regladas, ordenándolas, permitiéndolas o prohibiéndolas.

Por otra parte, y con referencia al lenguaje de los juristas, puede hablarse de dos propiedades semánticas que son: la de significar un *juicio descriptivo*, y la de significar un *juicio estimativo*, según se trate del jurista propiamente dicho, que determina el sentido de las normas, o del órgano del Estado encargado de aplicar dichas normas valorando las acciones conforme a la ley.

e) Propiedades sintácticas del lenguaje del derecho.

Desde el punto de vista sintáctico, podemos considerar en primera instancia dentro del tipo de relaciones entre los elementos de las expresiones jurídicas, a aquellas proposiciones que significan normas de derecho en relación con las que no lo son. Una expresión normativa que tiene la estructura sintáctica de una proposición en el sentido gramatical del término, admite la distinción entre el enunciado, que se denomina proposición normativa o *proposición deóntica*; el juicio normativo que el enunciado significa; y por último, el enunciado que designa y que constituye la relación entre el agente normativo y la acción¹⁸. Por ejemplo, consideremos la norma contenida en el artículo 304 del Código Civil, que dice: “Los hijos

¹⁶ Citado por Kalinowsky. *Loc. cit.*

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Kalinowsky. *Lógica del discurso normativo*. Editorial Tecnos, Madrid, 1975, p. 21.

están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.” Según lo expuesto, deberemos distinguir: a) la proposición deóntica ‘los hijos, y en su imposibilidad, los descendientes más próximos en grado, están obligados a dar alimentos a los padres’; b) el juicio normativo que el enunciado significa, o sea, en el presente caso una norma imperativa —que ordena una acción determinada— y, por último, la relación entre el agente normativo y la acción, o, c) el enunciado que designa: “deber de los hijos y descendientes, de ministrar alimentos a los padres”. Aunque como ya expusimos, solo una categoría es la forma lingüística propia de las normas, y tal categoría es precisamente la de aquellas expresiones que se construyen a través de los verbos “poder” o “deber”, que constituyen las proposiciones normativas o deónticas propiamente dichas, de lo cual se concluye que “toda norma por ser norma, puede ser significada por ella”¹⁹; esto no obsta para que proposiciones imperativas, descriptivas o determinativas, bimodales o multimodales, no puedan ser consideradas normas, ya que aun cuando no tengan la estructura sintáctica de una proposición normativa, para ser considerada norma, no debe tomarse en cuenta únicamente su corrección sintáctica, sino sobre todo, la norma que ella significa.

4. Crítica del derecho y su filosofía a partir de los análisis semióticos

Al referirnos a la semiótica jurídica, hemos puntualizado que en estricto sentido, los análisis semióticos son algo totalmente diferente de la filosofía; sin embargo, desembocan directamente en los problemas fundamentales de ésta, y proporcionan un nuevo enfoque de los mismos. Pero la semiótica jurídica no llega solamente al punto en el cual se ponen a descubierto los fenómenos jurídicos que tradicionalmente han sido objeto de especulaciones filosóficas, sino que constituye un eficaz instrumento para la crítica del derecho y de las soluciones dogmáticas que hasta ahora ha proporcionado la filosofía y que obstaculizan tanto la integración total de la ciencia jurídica, como la comprensión de su problemática.

Ante todo, la semiótica plantea la necesidad de distinguir claramente entre filosofía y ciencia jurídica. Entre ambas disciplinas, ha mediado un fenómeno de transición que pocos investigadores distinguen. En efecto, en la veintena comprendida entre los años 1870 y 1890, la filosofía determinó la formación de la teoría general del derecho como un conjunto de conocimientos fundamentales que integran la estructura esencial de todo ordenamiento jurídico. Sin embargo, la aclaración de los presupuestos lógicos, así como la solución de los problemas de regulación de la vida social y de la conflictiva que en ella se suscita, quedó reservada a disciplinas específicas que dentro de la progresión de la filosofía jurídica, fueron adquiriendo autonomía como en su momento aquella la adquirió respecto de la filosofía general. Métodos de investigación independientes del contorno especulativo propio de la filosofía, determinaron la configuración de cien-

¹⁹ *Ibid.*, p. 22.

cias derivadas directamente de la teoría general del derecho. Este fenómeno de desligamiento, concluyó con la aparición de la "Reine Rechtslehre" de Hans Kelsen, con la cual se definieron finalmente, los alcances de la filosofía jurídica y de la ciencia del derecho, y se efectuó la distinción de esta última con las demás disciplinas científicas. Los trabajos de Hans Kelsen, además de constituir el más grande avance científico jurídico que se haya alcanzado, han permitido la resolución de tres problemas recurrentes: uno, referente a la estructuración de la ciencia jurídica como conjunto de disciplinas que analizan el fenómeno jurídico desde diversas perspectivas, es decir, la ciencia entendida en amplio sentido; otro, tocante a la definición de la ciencia jurídica en estricto sentido, como aquella que tiene su objeto único de conocimiento en el derecho positivo, eliminando cualquier elemento extraño al mismo²⁰; y por último, el relacionado con la delimitación de los respectivos campos de conocimiento de la filosofía y la ciencia jurídica.

No obstante lo anterior, aún en nuestros días, existe una gran confusión respecto a la naturaleza de la ciencia del derecho. Para algunos autores, no es posible hablar de una ciencia jurídica autónoma en virtud de que toda actividad teórica frente al fenómeno específico, queda subsumida en la filosofía; para otros, la única ciencia posible es aquella que se ocupa del derecho positivo, sin tomar en consideración que, como el propio Kelsen lo admite²¹, la misma, o sea la jurisprudencia, no es sino un subconjunto del universo científico jurídico.

Las consideraciones anteriores, nos han llevado a concluir que la filosofía y la ciencia se encuentran estratificadas de manera que los niveles resultantes, determinan los respectivos campos de aplicación cognoscitiva de cada disciplina, es decir, los ámbitos de estudio se encuentran jerarquizados partiendo de un nivel superior de especulación, ocupado por la filosofía general, hasta llegar al nivel de realidad perceptible en que opera el conocimiento.

4. I. *Naturaleza de la norma jurídica*

Si analizamos detenidamente los diversos criterios filosóficos que pretenden determinar la naturaleza de las normas jurídicas, nos encontramos con que ésta se hace depender de las inclinaciones particulares del investigador frente a las diversas corrientes doctrinarias. La esencia normativa variará, por tanto, del criterio de un jurista partidario del positivismo, al de aquél que se allegue a la doctrina del derecho como orden justo y moral. Cualquiera que sea la ideología filosófica aplicable a la naturaleza de la norma jurídica, su determinación en forma absoluta en el universo filosófico estaría comprometida. Únicamente la ciencia del derecho desprovista

²⁰ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*. UNAM, México, 1982. Traducción de Roberto J. Vernengo, p. 14.

²¹ Cfr. Kelsen, *Teoría pura del derecho*. EUDEBA, Buenos Aires, 1960. Traducción de Moisés Nilve, pp. 14-15 y *Teoría general del derecho y del Estado*. UNAM, México, 1969. Traducción de E. García Máynez, pp. 4 y ss.

de elementos subjetivos y extrajurídicos, nos acercaría más a la naturaleza de las normas de derecho; así podríamos considerar las afirmaciones filosóficas en el sentido de que toda norma tiene como estructura lógico-formal, la de un juicio de valor en modo imperativo, que atribuye a un supuesto cierta consecuencia como sostiene Preciado Hernández²². Un análisis lógico riguroso, nos permite advertir que la norma no es un juicio en primera instancia, puesto que el legislador no afirma ni niega nada como tampoco atribuye cualidades a las prescripciones que expide, sino que única y exclusivamente establece el control social mediante enunciados de un lenguaje especial que actualiza la norma. Por otra parte, es inexacto afirmar que la norma se formula en modo imperativo, pues los imperativos son la forma típica de los mandatos y órdenes según hemos visto, y dicha forma lingüística, no es sino una de las diversas maneras en que la norma puede formularse con un carácter normativo que puede corresponder a una prescripción, una directriz o una regla. Lo que interesa al fin, es que en las normas cierta sanción, o desestimación de la acción, se hace depender de determinadas condiciones expresándose tal dependencia mediante el concepto de “deber ser”, pues como atinadamente expresa Kelsen²³, el legislador puede definir el concepto de una prohibición y señalar después la sanción no obstante que la norma no tenga la forma lingüística de un imperativo o de un juicio que exprese un deber ser, pues aun cuando la sanción no se incluya en el mismo artículo de un código, o en el texto mismo, para que una norma pertenezca al ámbito del derecho, basta que se defina la conducta que constituya la condición y se determine la sanción.

4. 2. *Carácter*

Las normas jurídicas regulan la conducta humana en sociedad, constituyéndose en juicios hipotéticos de control social, esto quiere decir, que las normas son prescripciones en un sentido general puesto que pretenden influenciar la conducta del hombre prohibiendo, permitiendo u ordenando una acción determinada. Sin embargo, dichas prescripciones además de tener el carácter prescriptivo general anterior, pueden presentar también un carácter directivo o regulativo de las acciones en términos ceñidos al lenguaje del derecho, e igualmente, el carácter prescriptivo especial, sin que la prescriptividad general de cada una se pierda.

Por carácter debe entenderse la función concreta de la norma jurídica. Si la norma se enuncia para que algo sea, pueda o tenga que ser hecho, estaremos ante una norma prescriptiva; si para alcanzar un fin determinado señalando los medios para conseguirlo, se tratará de una norma jurídica directiva, y por último, si la norma se dicta para adecuar las acciones a ciertos patrones de conducta, tendrá el carácter de regulativa. La esencia prescriptiva de las normas, seguirá presente en tanto contenga la permisón, prohibición u ordenación de una acción determinada.

²² Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*. Editorial Jus, México, 1954, pp. 78-80.

²³ *Teoría general. . . , op. cit.*, pp. 52-53.

4. 3. *Formulación*

Aun cuando es posible formular la norma jurídica de muy diversas maneras, la forma lingüística de los textos legales no altera el carácter prescriptivo del derecho, de tal suerte que desde el punto de vista lingüístico, la norma puede formularse de tres modos diferentes a) como un imperativo que ordena o prohíbe una acción determinada, b) como una descripción de situaciones y c) como una determinación de conceptos o casos concretos e inclusive de la posición del agente normativo frente a tales situaciones en forma de facultades.

Es importante no confundir el significado del término lingüístico con la modalidad gramatical que se emplea para construir la norma; generalmente, las normas jurídicas se construyen como una oración condicional o en tiempo futuro; esto es indiferente al contexto general de la norma y a la manera como ésta puede prescribir, indicar medios para alcanzar ciertos fines, o crear patrones a través del lenguaje. También es importante distinguir entre la formulación de una norma y su carácter, puesto que no son nociones análogas, de tal forma, las tres posibilidades de formulación lingüística de la norma, valen tanto para prescripciones jurídicas o normas prescriptivas, como para las directivas o regulativas sin que dichas opciones sean privativas de una o varias clases de normas.

4. 4. *El sistema jurídico*

La idea del derecho como sistema, ha sido la cuestión principal de la ciencia jurídica, desde Savigny hasta la concepción actual de la jurisprudencia orientada a valores. Históricamente, la noción de sistema se originó en la ciencia jurídica alemana del siglo XIX como una consecuencia de la doctrina del derecho natural, profundamente fundada en la filosofía del idealismo hegeliano. La construcción de un sistema abstracto conceptual, constituyó el núcleo de lo que gracias a Puchta se denominó “genealogía de conceptos”, dominante de la panorámica jurídica del siglo XIX. Sometida a una crítica minuciosa por Ehrlich, la jurisprudencia de conceptos fue sustituida por la sociología jurídica como la única, posible y verdadera ciencia acerca del derecho, en reacción del neopositivismo jurídico como nueva corriente doctrinaria.

Frente a tal concepción se hizo necesaria una autorreflexión respecto de la metodología de la ciencia del derecho, con el fin de fundamentarle como una ciencia autónoma de las demás disciplinas científico jurídicas. En el año 1911, los fundamentos de una teoría general del derecho delimitada ante todo frente al método sociológico, pero también frente a la doctrina del derecho natural, fueron creados por el insigne jurista austriaco Hans Kelsen, en su primera gran obra, los *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre entwickelt aus der Lehre vom Rechtssatze*. Además de sostener la legalidad propia del derecho frente a la naturaleza y frente a una realidad social determinada conforme a ésta, la noción de sistema es otra de las constantes del pensamiento kelseniano, que sin embargo no aparece explícitamente abordada en sus primeras obras hasta la aparición, en 1945, de la

General Theory of Law and State en que define al derecho como un orden de la conducta humana, entendiendo por orden, un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que se refiere un sistema.

El mérito indiscutible de Kelsen, consiste en haber determinado los límites y el objeto de conocimiento propio de la ciencia del derecho; sin embargo, cabría preguntarse acerca de la integración concreta del sistema como algo subyacente al aspecto formal normativo; esta situación dados los alcances y el objeto de la Teoría Pura, no fue determinada por su autor.

Así pues, el sistema del derecho que Kelsen no consideró, no es otra cosa sino normas interrelacionadas lógicamente por sus propiedades, que derivan en forma inmediata del análisis semiótico. Dichas propiedades permiten construir un sistema particular de la lógica formal, caracterizado por ser un orden cerrado que presupone la reglamentación jurídica de todo comportamiento humano, en que la permisión jurídica a comportamientos no prohibidos, es por sí sola una restricción a la conducta del individuo, lo cual pone de manifiesto que en un momento dado, aun mediante permisiones, el derecho es un medio de control social —*técnica* en la terminología kelseniana—, y, en algunos casos, un medio de dominación por el poder político.

5. Hacia una teoría estructural del derecho

Las consideraciones hasta este momento expuestas, permiten afirmar que el campo de las investigaciones semióticas sobre el derecho, es particularmente vasto; pero, además, podrían ser el fundamento de una nueva teoría acerca del derecho que viniera a complementar las ideas kelsenianas desde la óptica de un nivel de conocimiento diferente, perceptible y concreto. Una teoría de este tipo, debería tomar en consideración, en primer término, el lenguaje, posteriormente la lógica del derecho y por último, la sistemática de cada institución jurídica en particular. Estos tres elementos, vinculados entre sí, conformarían un orden estructural en el que sus componentes se encuentren en interrelación; esto es, el lenguaje sería la infraestructura del sistema, la lógica de su estructura, y las conexiones de sentido en que las normas jurídicas y regulaciones particulares se encuentran entre sí con los principios directivos del orden jurídico, la metaestructura. Una teoría de tal naturaleza, posibilitaría cerrar el círculo trazado por Kelsen, ofreciendo un sistema completo, consistente y decidable.

Estado de México, septiembre de 1985